

Panamá, 13 de julio de 2023  
**DGCP-DS-DJ-1258-2023**

Licenciado  
**Irving Saavedra**  
H.R. y Presidente del Consejo Municipal  
Municipio de Bugaba  
E. S. D.

Respetado Representante Saavedra:

Damos respuesta a su nota sin número y sin fecha, a través de la cual consulta a esta Dirección sobre el procedimiento descrito en la Guía de Uso de la Plataforma de Cotizaciones en Línea para todas las Entidades del Estado, Versión 3.3, referente a lo señalado en el numeral 9, literal 4 del Capítulo II, que guarda relación a que las compras que se hagan a través de ésta plataforma deben gestionarse por medio de una orden de compra y no de un contrato, situación que según se desprende de su misiva fue advertida por el Departamento de Ficalización de la Contraloría General de la República, al momento que su entidad confeccionara un contrato de obra de conformidad a lo señalado por el artículo 2, numeral 14 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 para adquirir dichos servicios.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno indicar en primer lugar que la Guía de Uso de la Plataforma de Cotizaciones en Línea para todas las Entidades del Estado que se encuentra vigente y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” es la Versión 3.4, de noviembre de 2022 y no la mencionada en su misiva, en segundo lugar consideramos de igual manera oportuno indicar que esta Dirección ya ha expresado su criterio en cuanto a las diferencias que existen entre una orden de compra y un contrato, sosteniendo que la naturaleza jurídica de una orden de compra es la misma que el contrato público y ante lo cual consideramos necesario hacer un breve análisis al respecto, según los conceptos definidos en la Ley 22 de 2006, en su artículo 2:

*“**Artículo 2. Glosario.** Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:*

*1. ...*

**18. Contrato público. Acuerdo de voluntades, celebrado conforme a derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público.**

...  
**34. Orden de compra. Documento que utilizan, de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de un acto de selección de contratista, de un procedimiento excepcional o especial de contratación, que no exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00). En el caso de las órdenes de compra amparadas por un convenio marco, estas no contarán con ningún tipo de restricción con respecto al monto....”**

De los conceptos que nos brinda la Ley podemos colegir que, la naturaleza jurídica tanto para un contrato, como para la orden de compra, tienen la misma finalidad en materia de contratación pública, la de formalizar la relación contractual generando derechos y obligaciones para ambas partes conforme a derecho, teniendo la orden de compra como limitante y/o diferencia únicamente, que puede ser utilizada de forma eventual siempre que el monto no exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00).

Por otro lado, tenemos que el artículo 105 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, de igual forma señala que la entidad contratante tiene la potestad de formalizar su relación contractual a través de un contrato cuando considere que existe un exceso de condiciones o especificaciones de carácter técnico. Veamos:

**“Artículo 105. Orden de compra.** En el proceso de selección de contratista, cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00), la entidad contratante podrá realizar la contratación mediante orden de compra.

En el caso de las órdenes de compra amparadas por un convenio marco, estas no contarán con ningún tipo de restricción con respecto al monto.

**La entidad podrá optar por la formalización de un contrato, si existe un exceso de condiciones o especificaciones de índole técnica.**

Todas las órdenes de compra amparadas en los convenios marco deberán realizarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el cual administra la Dirección General de Contrataciones Públicas.

El acto de la entrega de la orden de compra se notificará a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” al resto de los proponentes”.  
(El resalto nos pertenece).

Por todo lo expuesto, esta Dirección es del criterio que, su entidad podrá formalizar la relación contractual con el contratista que resulte beneficiado con la adjudicación del proceso de selección de contratista que lleve a cabo, ya sea a través de un contrato u orden de compra, sin que ello se interprete como una limitante a la función fiscalizadora que ejerce la Contraloría General de la República.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

**RAPHAEL FUENTES**

Director General

MAP/eb

*Map eb*